

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4175/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con un listado sobre las licencias de construcción en la modalidad de demolición.

Por e cambio de modalidad en la entrega de la información en la cual señalaron que, derivado del volumen la Alcaldía estuvo impedida para entregar lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida y **se da vista** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Palabras clave: Cambio de modalidad injustificada, procesamiento injustificado, no remitió las diligencias para mejor proveer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	15
III. RESUELVE	43

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4175/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4175/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El primero de julio se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022002007.

II. El quince de julio el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2702/2022, ABJ/DGODSU/DDU/2022/1258 y ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2702/2022, de fecha catorce y once de julio,

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

firmados por la Dirección de Desarrollo Urbano, el JUD de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Desarrollo Urbano, respectivamente.

III. El nueve de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diecisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

De igual forma, de conformidad con los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin estar dato de una muestra representativa de la información solicitada.
2. Precise el volumen que ésta constituye, señalando el total de fojas, el número de carpetas o archivos que la información solicitada constituye.

V. Mediante Acuerdo del veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del *Escrito Libre* que se anexó al recurso de revisión se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dos al veinticinco de agosto**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **nueve de agosto**, es decir, al quinto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto, fue presentado en tiempo.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio y doce quince y dieciséis de agosto, que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Un listado con las licencias de construcción especial en la modalidad de demolición que haya autorizado esa Alcaldía durante el periodo 2019 a la fecha de la presente solicitud 2022. Dicho listado que incluya: ubicación y características principales de la instalación de que se trate; número de registro, nombre y número del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables y sitio de disposición donde se va a depositar el material producto de la demolición.-**Requerimiento 1-**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección de Desarrollo Urbano informó que, a lo solicitado por el particular referente a "...un listado con las licencias de construcción especial en la modalidad de demolición que haya autorizado esa Alcaldía durante el periodo 2019- a la fecha de la presente solicitud 2022." (sic), al que hace alusión, esa Dirección de Desarrollo Urbano, no cuenta con una base de datos con un nivel para desglose de datos específicos, como los que pretende acceder la persona peticionaria, por lo que, indicó que esa Autoridad, **NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS "AD HOC"** para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de Interpretación 01/21, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, publicado en el Acuerdo ACT-PUB/14/07/2021.06 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno el 14 de julio del 2021.
- Añadió que ello se refuerza de conformidad con lo previsto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.
- Manifestó que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con

la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información.

- Asimismo, aclaró que para entregar la información, se tendría que proceder a realizar una búsqueda en los archivos, registros y expedientes con los que cuenta la citada Dirección de Desarrollo Urbano, de forma que no es posible contar con la información desglosada como la requiere el solicitante, en virtud de que se tendría que realizar una búsqueda y obtener la compilación de entre los más de 4000 trámites de las Manifestaciones de Construcción de las que se tiene registro; y que se encuentran en resguardo de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.
- Insistió en que la información no se encuentra desglosada tal y como la requiere la persona peticionaria. Por lo que la obligación de esa Dirección no comprende entregar la información conforme al interés del particular, respecto a lo establecido en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Indicó que en todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no formuló alegatos ni manifestación alguna; así como tampoco remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- *No atiende ninguna de mis requerimientos de información y refiere un criterio del INAI que solo tiene el carácter orientador no es en ningún caso vinculante, EL INFOCDMX tiene sus propios criterios, toda vez que la Ley de Transparencia de la Ciudad de México es más garantista y considera la RENDICIÓN DE CUENTAS, concepto que violenta con esa contestación, ya que no respeta mi prerrogativa de exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución. Ahora bien, si lo que refiere es que no tiene que “procesar”, en su respuesta no señala mecanismos para acceder a la información en el estado el que se encuentra, tampoco manifiesta respecto de la existencia de información, ni me señala como puedo hacerle llegar mi USB o costo de copias certificadas/simples. Cabe señalar que existe la Consulta directa que tampoco se garantiza, Pero son pretextos porque de esos 4000 trámites de licencia de construcción que dice tener debiera de tenerlas clasificadas separadas como señala su catálogo de disposición documental que tiene series y subseries documentales específicas de Licencias de Construcción Especial por lo que sus archivos no debieran estar revueltos https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGA/2021_t3/CATALOGO%20DE%20DISPOSICION%20DOCUMENTAL%202021.pdf y deberían tenerlas separadas porque son trámites distintos tal como señala su página de internet que ofrezco como prueba de lo dicho. <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/vut/> Para dar un poco de contexto al órgano garante, le diré porque es importante esta información para la Ciudadanía, se trata de las demoliciones que se autorizan, es decir que contrario a lo que señala Benito Juárez debería incluso de estar reportado en el artículo 121 fracción XXIX del Portal de Transparencia, como una Licencia, mínimamente porque su importancia radica en saber si lo que hacen está debidamente sustentado con un DRO con registro vigente y saber a dónde llevan los residuos de esas demoliciones, para garantizar la seguridad y vida alrededor de esas obras y garantizar derechos ambientales. Al respecto hay recursos de revisión de otras Alcaldías donde han obligado a informar: RR.IP 1469/2021 <https://infocdmx.org.mx/index.php/2-boletines/7406-dcs-268-2021.html>*
- *Para que no pongan pretextos se informa que "número de registro, nombre y*

número del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables." argumentando datos personales, cabe señalar que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones publica el número de los DRO y el nombre en caso de que dieran su consentimiento (que son la mayoría), toda vez que son auxiliares de la Administración pública y resulta de vital importancia saber que las personas que se encargaran de trabajos como lo es la seguridad de las personas y sus bienes al momento de una demolición deben de contar con las credenciales y autorizaciones necesarias y vigentes y con respecto "y sitio de disposición donde se va a depositar el material producto de la demolición" no manifiesta nada, lo cual trasgrede mi derecho en virtud de que el Reglamento de Construcciones en su artículo 58 fracción IV inciso g) mandata que en la memoria descriptiva que se debe presentar para la obtención de la licencia de construcción especial a la Alcaldía debe de indicar donde se va a depositar el material producto de la demolición, por lo cual esa información la debe tener la alcaldía son autoridad en materia de residuos sólidos.

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información, a través de la cual señalaron que, derivado del volumen no podrían proporcionarle lo solicitado. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con un base de datos que contenga el grado de desagregación exigido por la parte solicitante, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información y remitiera una muestra representativa.

Ante la petición realizada, el Sujeto Obligado no entregó lo requerido; por lo que no se precisó el volumen que constituye la información solicitada, ni tampoco se tuvo a la vista la documentación relacionada con lo exigido. por lo que es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General para efectos de que determine lo que a derecho corresponda.

En ese orden de ideas, y al estar imposibilitada esta Ponencia para verificar el volumen y contenido de la información, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, es claro que el cambió la modalidad de entrega de la información **se realizó sin fundar, ni motivar su determinación**.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información en relación con la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado es competente para detentar lo peticionado. No obstante, en razón de la actuación de la Alcaldía, es evidente que ésta no acreditó su imposibilidad para remitirle al solicitante lo requerido.

En esta línea de ideas, debe decirse que no basta con señalar que no se cuenta con una base de datos que integre la información tal como fuere requerida por los ciudadanos, sino que dicha situación debe fundar y motivar, lo cual, en el caso en concreto no aconteció.

De manera que, al encontrarse imposibilitada esta ponencia de verificar el volumen y contenido de la información, es evidente que el cambio de modalidad de la entrega de la información no se encontró apegada a derecho.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información

debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición para consulta directa o la entrega de otras modalidades con las cuales la parte recurrente pudiera allegarse de la información.

Todo lo anterior es relevante, en razón de que la Alcaldía indicó que la información requerida no obra en sus archivos en el grado de desagregación y con las especificaciones de la solicitud, aclarando que, para obtener los datos exigidos se tendría que realizar una búsqueda exhaustiva de la información en 4,000 tramites, lo cual implica un procesamiento al que no está obligado el Sujeto Obligado.

Así, la actuación del Sujeto Obligado en este sentido, de igual forma fue violatoria del derecho de acceso a la información de quien es recurrente, toda vez que no fundó ni motivó su actuación, en razón de que no basta con precisar el volumen

de la totalidad de la información en la que se encuentra inmerso lo solicitado, ni tampoco basta con señalar que derivado de ello, para cumplimentar las solicitudes se debe de llevar a cabo un procesamiento; sino que, al contrario, la carga de la prueba para demostrar jurídica y materialmente el impedimento es para los Sujetos Obligados y, que en el caso que nos ocupa, no fue demostrable ni en vía de respuesta ni tampoco a través de las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto.

En consecuencia, se determina que la actuación del Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez que no acreditó el cambio de modalidad a través del cual se limitó a señalar que *no cuenta con una base de datos con un nivel de desglose de datos específicos* y agregó: *En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

Aunado a ello, el Sujeto Obligado pretendió soportar el impedimento para proporcionar la información señalando que su entrega implica un procesamiento al cual no está obligado; **sin haber acreditado dicho impedimento.**

Por lo tanto, la actuación de la Alcaldía no fue congruente ni exhaustiva, pro lo que no brinda certeza a la parte recurrente, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶ Situación que no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que en el presente asunto el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias para mejor proveer.

Ello, en la medida que no justificó en términos de la Ley de Transparencia la manera en que el procesamiento de la información excedía la capacidad técnica de su organización para su reproducción, y tampoco estableció las razones que motivaron la imposibilidad de entregar lo requerido en otras modalidades.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante la actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

Ello, toda vez que la Alcaldía no remitió copia y sin estar dato de una muestra representativa de la información solicitada, ni precisó el volumen que ésta constituye, señalando el total de fojas, el número de carpetas o archivos que la información solicitada constituye.

En consecuencia, se estima procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de entregar en la modalidad elegida a la parte solicitante un listado con las licencias de construcción especial en la modalidad de demolición que haya autorizado esa Alcaldía durante el periodo 2019 a la fecha de la presente solicitud 2022. Dicho listado que incluya: ubicación y características principales de la instalación de que se trate; número de registro, nombre y número del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables y sitio de disposición donde se va a depositar el material producto de la demolición, en términos de lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, para el caso de existir imposibilidad de entregar la información en la modalidad exigida en la solicitud, deberá de proporcionarla tal cual obra en sus

archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, fundando y motivando su actuación.

En caso de no encontrarse en posibilidades de entregar la información en la modalidad solicitada, bajo su más estricta responsabilidad, deberá exponer de manera fundada y motivada las razones que justifiquen el cambio de modalidad, para lo cual deberá de ofrecer otras modalidades de entrega de la información, sobre las que tendrá que especificar los mecanismos y plazos de las citadas modalidades.

Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso a la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **DESE VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4175/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**